

AUTO N. 01688

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el 8 de octubre de 2011 al establecimiento de comercio denominado TIENDA LA PAISITA LINA, ubicado en la Carrera 3 Este No. 47- 21 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora LINA MAGDANY BELTRÁN CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.732.278 y se emitió el Concepto Técnico 18296 del 25 de noviembre de 2011.

La Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto 00401 del 28 de mayo de 2012, en contra de la señora LINA MAGDANY BELTRÁN CORTEZ.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 7 de junio de 2012 a la señora LINA MAGDANY BELTRÁN CORTEZ. Fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2012EE73812 del 15 de junio de 2012 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente con fecha del 11 de enero de 2023.

Por medio del Auto 00480 del 28 de febrero de 2023, la Dirección de Control Ambiental formuló cargos en contra de la señora LINA MAGDANY BELTRÁN CORTEZ, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO. - Por generar un nivel de emisión de ruido (Leqemisión) de **70,0 dB(A)** lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **15,0 dB (A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en sus fuentes generadoras de emisión de ruido comprendidas por: una (1) rockola cabina y la interacción con los asistentes al establecimiento ubicado en el predio de la Carrera 3 Este No. 47- 21 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C. Incumplimiento de los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (hoy compilados por el Decreto 1076 de 2016) y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.”

El Auto en mención fue notificado por edicto fijado el 27 de marzo de 2023 y desfijado el 31 de marzo de 2023, previo envío de citación para diligencia de notificación personal con radicado 2023EE44995 del 28 de febrero de 2023 a la señora LINA MAGDANY BELTRÁN CORTEZ, quien no presentó escrito de descargos.

Posteriormente, se expidió el Auto 00834 del 23 de enero de 2025, mediante el cual se dispuso a ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Acta de visita del 27 de mayo de 2011, Acta de visita del 08 de octubre de 2011 y el Concepto Técnico No. 18296 del 25 de noviembre de 2011 junto con sus anexos.

El Auto en mención fue notificado por edicto fijado el 19 de mayo de 2025 y desfijado el 30 de mayo de 2025, previo envío de citación para diligencia de notificación personal con radicado 2025EE19235 del 23 de enero de 2025 a la señora LINA MAGDANY BELTRÁN CORTEZ.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el Auto 00834 del 23 de enero de 2025, se abrió el periodo probatorio y en el cual se practicó como medio de prueba el Acta de visita del 27 de mayo de 2011, Acta de visita del 08 de octubre de 2011 y Concepto Técnico No. 18296 del 25 de noviembre de 2011 junto con sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta Autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 constituye un régimen especial de aplicación preferente. No obstante, en los aspectos no regulados expresamente por dicha ley, debe acudirse de manera supletoria a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 2 que prevé su aplicación en ausencia de leyes especiales.

En este contexto, las actuaciones administrativas se rigen, entre otros, por el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las autoridades deben procurar que los procedimientos cumplan su finalidad, removiendo obstáculos formales, evitando decisiones inhibitorias y saneando irregularidades, con el fin de garantizar la efectividad del derecho material.

Este se articula con el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual las formalidades no son un fin en sí mismas, sino herramientas para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. En consecuencia, los actos procesales son válidos si, pese a eventuales irregularidades formales, cumplen su finalidad y no vulneran derechos sustanciales del administrado.

Adicionalmente, Ley 1437 de 2011 se consolida como un régimen garantista al equilibrar la eficiencia administrativa con la protección de los derechos de los administrados y en materia de notificaciones de los actos administrativos, establece mecanismos orientados a asegurar el conocimiento real y oportuno de las decisiones, fortaleciendo así el ejercicio del derecho de defensa.

Por lo anterior, y en armonía con el principio de eficacia e instrumentalidad de las formas, el presente acto administrativo se ordenará notificar conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”* el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora LINA MAGDANY BELTRÁN CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.732.278, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

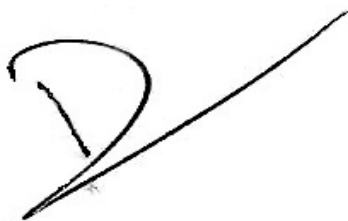
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LINA MAGDANY BELTRÁN CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.732.278, a través de su apoderado o Autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2012-394** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20260791	FECHA EJECUCIÓN:	23/03/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20260791	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON

CPS:

SDA-CPS-20260785

FECHA EJECUCIÓN:

29/03/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

06/04/2026